



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer

Cartago, Valle, Junio 29 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 794

REF: Ord. Única Inst. de EBERCAMPO TOBON CARO **Vs.** COOMEVA EPS S.A.

RAD: 2022-00127-00

Cartago (V), Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y previo a decidir frente a la admisibilidad o no de la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., requiérase a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días replantee el libelo genitor de conformidad con el procedimiento oral laboral, so pena de proceder al archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 109

El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 30 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V), cuyo Auto fue confirmado. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), Junio 17 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 792

REF: Ordinario Laboral de 1° Inst. de JOSE NORBERTO AGUIRRE VELEZ Vs. CORPORACION HACIA UN VALLE SOLIDARIO.

RAD: 2019-00220-00

Cartago (V), Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 109

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 30 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V), cuya Sentencia fue revocada. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), Junio 17 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 793

REF: Ordinario Laboral de 1º Inst. de EDINSON GALLO SANCHEZ Vs. CARCAFE LTDA.

RAD: 2019-00278-00

Cartago (V), Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 109

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 30 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 28 de junio de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.785

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 800.138.188-1 VRS CENTRO COMERCIAL NUESTRO CARTAGO PH- NIT 901318471

RAD: 2022-00083-00

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Actuando a través de apoderado judicial la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de CENTRO COMERCIAL NUESTRO CARTAGO PH-., solicitando el pago de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE(\$2.844.276), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad demandada en calidad de empleadora por varios periodos de tiempo, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 14 de enero de 2022¹ y por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE(\$214.700) por intereses moratorios a corte 4/05/2022.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente: CENTRO COMERCIAL NUESTRO CARTAGO PH- tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron al Régimen

¹ Folio 05 y ss de los anexos de la demanda de este expediente.

de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección S.A y por los cuales tiene la obligación legal de retener y pagar los aportes de la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria durante el tiempo de relación laboral para cubrir los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual. El empleador es responsable frente a las entidades de seguridad social por el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio con base en el salario que devenguen los trabajadores. Artículo 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1.993 y los artículos 9, y 20 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994.

Que la sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de lo debido mediante requerimiento de fecha 14 de febrero de 2022, además, la demandada continúa renuente al cumplimiento de la obligación, por lo que la entidad se encuentra facultada para iniciar a través de la jurisdicción ordinaria laboral, el cobro de las sumas insolutas a cargo de la demandada teniendo en cuenta que el requerimiento para constituir en mora al empleador se cumplió.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar

las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita:

*"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".*

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo".

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al

Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de

**conformidad con lo establecido en el artículo 24
de la Ley 100 de 1993".**

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, es claro que el título ejecutivo lo constituye en este caso el requerimiento previo -comunicación dirigida al empleador moroso- y la liquidación que realiza la entidad dentro de los 15 días siguientes en que el deudor recibe dicho documento, sin pronunciarse.

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado no encuentra motivo alguno para no librar el mandamiento de pago deprecado, en lo que concierne a los aportes e intereses moratorios, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Para librar el mandamiento ejecutivo se tendrá en cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a sus trabajadores, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN para la fecha del pago.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

Finalmente, el Juzgado cuando sea la oportunidad procesal pertinente, ya sea porque se encuentren surtidas las medidas cautelares decretadas o lo solicite expresamente la parte ejecutante, notificará la existencia del presente proceso a la demandada conforme los Arts. 291 y s.s. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los términos expuestos en la parte motiva, por la vía ejecutiva a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con NIT. No 800.138.188-1 y en contra CENTRO COMERCIAL NUESTRO CARTAGO PH- NIT 901318471., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele a la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero correspondientes al pago de las cotizaciones dejadas de cancelar por concepto de pensión y que se discriminan para cada uno de los siguientes trabajadores así:

A. ARISTIZABAL SALAZAR, con cedula de ciudadanía No. 24.335.305, por no pago de pensiones obligatorias de los siguientes periodos:

1. Por el mes de junio de 2021, en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$256.000).

2. Por el mes de julio de 2021, en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$256.000).

3. Por el mes de agosto de 2021, en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$256.000).

4. Por el mes de septiembre de 2021, en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$256.000).

5. Por el mes de octubre de 2021, en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$256.000).

6. Por el mes de noviembre de 2021, en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$256.000).

Para un total de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.536.000).

B. ESCOBAR PALACIOS, con cedula de ciudadanía No. 1.112.906.648, por no pago de pensiones obligatorias de los siguientes periodos:

1. Por el mes de marzo de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).

2.Por el mes de abril de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364) .

3.Por el mes de mayo de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364) .

4.Por el mes de junio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364) .

5.Por el mes de julio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364) .

6.Por el mes de agosto de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364) .

7.Por el mes de septiembre de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364) .

8.Por el mes de octubre de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364) .

9.Por el mes de noviembre de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364) .

•Para un total de UN MILLÓN TRECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.308.276) .

b) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre los anteriores conceptos, los que se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es, a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, teniendo en cuenta los adeudados por los trabajadores de la entidad demandada descritos en el numeral anterior la parte motiva del presente auto, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066

de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN.

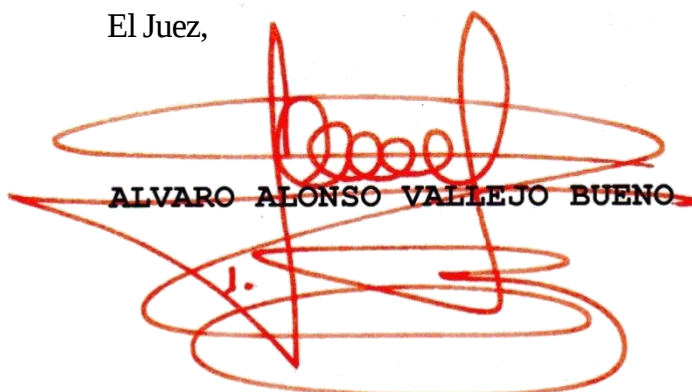
2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE a la entidad demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante, atendiendo lo pertinente en la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la notificación electrónica.

4°. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado YEKSON JAVIER RODRIGUEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.777.839 de Bogotá, T.P No. 378.349 del C.S. de la J., actuando en calidad de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de Protección S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 109

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 30 DE 2022**

EL SECRETARIO _____